

# PROYECTO DE MODIFICACION DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

AUDIENCIA PÚBLICA EN LA CIUDAD HISTORICA DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

6 Y 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012

PONENCIA ANTE LA COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA.

I.-Un nuevo código civil y un nuevo código comercial:

Hoy iniciamos nuestra consideración sobre la reforma de dichos códigos, no sin antes advertir la importancia de la reforma de ambos.

Pues no solo nos extraña la unión de los mismos, sino que la reforma importa una verdadera derogación y sustitución del código vigente, con imposición de instituciones que no responden al sentir y realidad de la larga tradición jurídica argentina.

Nuestro código civil fue y es modelo de legislación en America. Es parte de generaciones argentinas que desde hace 140 años ven regulada su vida civil con dicha normativa. Por lo tanto la idiosincrasia de nuestro pueblo fue construyéndose en sus normas, con sucesivas actualizaciones y robusteciéndose en normas que plasmaron nuevas instituciones. Tiene un legado cultural, validez histórica, fuerza normativa y presencia real y actual en la vida de la sociedad argentina.

Por ello, no se entiende la prisa en sustituir, mas aun de tratar de implantar instituciones jurídicas que no responden a la herencia ni al debate jurídico argentino.

No nos oponemos que se actualicen o se reformen institutos jurídicos vigentes, siempre que se plasme en normas que respeten la dignidad de la persona humana, la familia basada en el matrimonio de mujer y hombre, el derecho de los padres a la educación de los hijos y con una regulación que tienda al bien común. Con un debate amplio, interactivo, constructivo, veraz en que cada ciudadano, institución, ONG, etc. tenga la oportunidad democrática de conocer y expresar su libre opinión al respecto.

Pues si queremos una ley para todos, todos participemos en la construcción de la misma.

**Seguidamente me referiré, a dos temas que considero importe dejar nuestra opinión.**

## **II.- LIBRO II: RELACIONES DE FAMILIA**

### **TITULO V FILIACION**

#### **CAPITULO 1 Disposiciones Generales**

*“ARTÍCULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de DOS (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.*

**Esto importa la legalización de los efectos de la fecundación artificial:** El proyecto de Código Civil regula los efectos de la fecundación artificial, ignorando las objeciones de fondo éticas, bioéticas y jurídicas que merecen estas técnicas, sin ningún límite, y sobre todo generando una desprotección de los embriones no implantados y violando la identidad de los niños con la dación de gametos:

Sabemos que todo ser humano tiene un comienzo que es único y se produce en el mismo momento de la fecundación del ovulo por el espermatozoide. Ese ser vivo que ha comenzado a existir no puede ser más que un ser humano, es decir persona, dotado de una dignidad que le es propia. Así, un ser digno, merece un advenimiento digno. No cualquier modo de dar origen a una persona humana es éticamente digno de ella.<sup>1</sup>

Las técnicas disocian procreación y sexualidad, de modo que la transmisión de la vida humana ya no se realiza en su ámbito propio, que es la unión conyugal, sino en el campo de un acto técnico, sometido a mecanismos de control y manipulación.

Estas técnicas no pueden ser autorizadas legalmente por quebrar este principio y, particularmente, porque toda técnica que disocia la sexualidad de la procreación conlleva una cierta “cosificación” del ser humano, de tal modo que se impone una lógica “productiva” en la transmisión de la vida; porque cuando la vida se transmite por procedimientos biotecnológicos, entonces surgen pretensiones como la donación de gametos (fecundación heteróloga) o la maternidad subrogada con la consiguiente disociación de la identidad del niño; y porque necesariamente se impone una mentalidad eugenésica en la selección de los embriones que serán transferidos, elegidos por ciertas características deseadas por los padres o determinadas por la autoridad sanitaria

En este art.558, las técnicas de reproducción humana asistida se convierten en fuente de filiación en razón de sus particularidades” Ahora bien, no se especifica cuáles son tales particularidades y sobre todo qué interés superior se impone por sobre el interés de los niños de ver configurados sus vínculos filiatorios conforme a la identidad biológica ya que desde la perspectiva del niño, no existe una diferencia sustancial entre haber sido concebido por naturaleza o por estas técnicas artificiales.

La voluntad procreacional como fundamento de la determinación de la filiación supone una alteración de los principios rectores en

---

<sup>1</sup> MARRAMA, Silvia. Fecundación in Vitro y Derecho. Nuevos desafíos Jurídicos. Edit Dictum Ediciones. año 2012.-

que se basa el derecho para determinar las relaciones filiatorias. En materia filiatoria, rige el principio biológico, de tal manera que la maternidad y la paternidad se determinan, en última instancia, por el nexo biológico.

Jacques Testar, «padre» del primer bebé probeta francés, Amandine, ha señalado reiteradamente que estas técnicas no son inocuas y que no pueden ser consideradas neutrales. Su conocido texto *El embrión transparente*<sup>2</sup>, pone de manifiesto los peligros del éxito en sí mismo: «del bebé probeta al bebé espectáculo», y nos recuerda que si bien la inteligencia humana tiene la virtud de adaptar al hombre a su entorno dándole los medios para resolver los pequeños problemas, esta misma inmediatez le absorbe y le ahorra plantearse problemas graves de más largo alcance, convirtiéndolo en un «inadaptado del universo».

No puedo como mujer, dejar de mencionar los peligros que entraña esta prácticas para la mujer.

A pesar del denso manto de silencio que envuelve a las unidades sanitarias de reproducción asistida, en la actualidad se sabe que los métodos empleados para conseguir descendencia conllevan altos riesgos, o efectos indeseados, para la integridad física y para la vida de las mujeres que se someten a estas prácticas.<sup>3</sup>

En primer lugar están los riesgos derivados a los tratamientos hormonales que se aplican con el solo objeto de mejorar el rendimiento de las mujeres que ovulan

---

<sup>2</sup> Ed. Granica, col. Ciencia abierta, Barcelona, 1988. obra cit por Casado María en Reproducción Humana Asistida: los problemas que suscita desde la bioética y el derecho. Univ. Barcelona. Papers 53,1997 37-44.-

<sup>3</sup> MONTANARI. Daniela, Fecundación Artificial, Consentimiento Informado y mala praxis.. Informe de daños psicofísicos en la madre y malformaciones genéticas de la prole que no deben ser omitidos por abogados y jueces-. año 2012.-

espontáneamente, por lo que su uso ha sido calificado de “encarnizamiento terapéutico”. Especialmente por los efectos adversos del fármaco más comúnmente utilizado, citrate de clomifeno, que puede producir aumento del tamaño ovárico con dolor abdominal y riesgo de torsión anexial con infarto ovárico (situación grave de emergencia quirúrgica con riesgo de vida para la mujer); quistes ováricos con esterilidad secundaria irreversible, dolor abdominal, dolor pélvico, síndrome de hiperestimulación ovárica, con náuseas, vómitos, ascitis e hidrotórax, riesgo de shock y muerte; urticaria, erupciones exantemáticas, visión borrosa, diplopia, fotofobia, cataratas, mareos, vértigo, insomnio, depresión, polifagia y aumento de peso, hepatotoxicidad; desarrollo folicular múltiple, embarazo múltiple y aumento de riesgo para cáncer de ovario.

De la aplicación de las técnicas de reproducción se sigue asimismo una profunda transformación simbólica respecto al hecho de la maternidad, siendo fundamentalmente las mujeres las que sufren los tratamientos e intervenciones para combatir la infertilidad; experimentando los riesgos de las intervenciones, enfermedades iatrogénicas, síndrome de hiperestimulación ovárica, infecciones pélvicas, embarazos ectópicos, embarazos múltiples, reducción embrionaria y cesárea. Sus cuerpos, sus personas devienen “lugares de intervención sanitaria” para tener descendencia y también para otros fines como, por ejemplo, el perfeccionamiento de las mismas técnicas. También son las mujeres las que principalmente sufren las presiones psicológicas

y sociales que acompañan dichos tratamientos. Estos son algunos de los riesgos admitidos.

Sintetizando digamos:

1.-) Las técnicas de procreación artificial vulneran el primer principio bioético de la dignidad propia de la persona que tiene el embrión humano por varios motivos:

- a) por el alto número de embriones concebidos que mueren y que no llegan a nacer;
- b) por la crioconservación de embriones;
- c) por la eliminación de embriones al extraerles células.
- d) por la utilización de embriones humanos para fines de investigación, y
- e) por la eliminación de los embriones considerados no aptos luego de la realización de un diagnóstico preimplantatorio.
- f) producen riesgos y daños evidentes a la mujer, inclusive producirle su muerte.

2.- Los avances de la biotecnología aplicada a la vida humana debe garantizar que su aplicación no se vuelva en contra de cada ser humano. Sólo respetando la inviolabilidad de cada vida humana, la dignidad de la persona y la originalidad de la transmisión de la vida humana será posible que la biotecnología contribuya al bien de la persona, la familia y la sociedad.

3) En síntesis, esta propuesta del proyecto de Código Civil 2012 vulnera el derecho a la vida del niño, el derecho a su identidad, reconocido por la Convención sobre los Derechos del niño (arts. 7 y 8) y a nuestra propia Constitución Nacional.

### **III.- Capítulo 4: Acciones de Filiación**

*“ARTÍCULO 577.- Inadmisibilidad de la demanda. No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste”.*

**Surge la Reparación de las categorías de hijos:** la regulación de la fecundación artificial que realiza el proyecto distingue según el origen de los niños y a los hijos concebidos por fecundación artificial les niega derechos vinculados con su identidad, son consecuentemente vulnerados los derechos de niños.

No existe un derecho al hijo. El hijo no es algo debido y no puede ser considerado como un objeto de propiedad, “cosificación” que subyace a la fecundación extracorpórea.

Tampoco existe el derecho a procrear, sino solamente el derecho a realizar actos naturales que de suyo se ordenan a la procreación, sin sufrir interferencias injustas, siempre y cuando se den determinadas condiciones, entre ellas ,que otra persona y en condiciones de engendrar, esté dispuesta a compartir tales deseos <sup>4</sup>

El proyecto significa un notable retroceso del derecho de igualdad de todos los niños ante la ley.

En efecto, regula de manera diferenciada la filiación “por naturaleza” y la filiación “mediante técnicas de reproducción humana asistida”. Se establecen dos estatutos jurídicos para los niños en función de la decisión de los adultos sobre el modo de engendrar.

Veamos en qué consiste ese tratamiento diferenciado:

---

<sup>4</sup> MARRAMA, Silvia. Ob citada. Pag.480.

	Hijos por naturaleza	Hijos por fecundación artificial
<b>Regla general</b>	La filiación se determina por la verdad biológica	La filiación se determina por la voluntad procreacional
<b>Maternidad</b>	Se determina por el parto	Se determina por voluntad procreacional
<b>Posibilidad de reclamar filiación</b>	Puede reclamar la filiación contra su madre o padre biológico	No puede reclamar filiación
<b>Deber de procurar determinar la paternidad</b>	Existe obligación jurídica de determinar la paternidad si el niño es inscripto sólo con filiación materna	No se permite indagar la paternidad si el niño es inscripto sólo con filiación materna.
<b>Posibilidad de impugnar la maternidad o la paternidad</b>	Pueden impugnar la maternidad o la paternidad	No pueden impugnar ninguno de los vínculos filiatorios
<b>Denominación de los vínculos filiatorios</b>	Mantiene denominación "maternidad" "paternidad"	No habla de la maternidad o paternidad y recurre al genérico "progenitores" o "vínculos filiatorios"

Nos preguntamos donde esta el respeto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)?

Donde esta la sujeción a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño?



En su art. 2 dispone que “Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

En la Comisión de Derecho de Familia de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en Tucumán, en septiembre de 2011, se aprobó por unanimidad un despacho que sostiene: “De lege lata y de lege ferenda: La regulación diferenciada de los derechos de los hijos según el estado civil u orientación sexual de los padres vulnera el derecho a la igualdad. Es inconstitucional”.

Consecuentemente podemos decir que en este artículo del proyecto, se vulnera el interés superior del niño y los derechos reconocidos constitucionalmente.

#### IV.- CONSIDERACIONES FINALES:

En el Código Civil se regulan derechos vinculados a la vida personal, matrimonial, familiar, social, económica, de todos nosotros; sistematiza lo cotidiano, la cultura presente y actual.

Seguramente todos queremos la construcción de nuestra Nación, con una mejor legislación para todos.

Y este proyecto está lejos de ser el mejor. Pues si se aprueba sin modificaciones, algunos seres humanos en gestación no tendrán derecho a ser llamados “personas”. La maternidad y la paternidad quedarán desfiguradas con la denominada “voluntad procreacional”; se legitimará, por un lado, la promoción del “alquiler de vientres” que cosifica a la mujer y por otro, el congelar embriones humanos por tiempo indeterminado, pudiendo ser

éstos descartados o utilizados con fines comerciales y de investigación. Se discriminará, en su derecho a la identidad, a quienes sean concebidos por fecundación artificial, porque no podrán conocer quién es su madre o su padre biológico. etc. -

Definitivamente queremos una sociedad en la cual se fomenten ESTOS VALORES:

- el respeto a la vida desde la concepción hasta la muerte natural,
- la promoción de la familia fundada en el matrimonio entre un hombre y una mujer,
- el derecho de la familia de educar a sus hijos de acuerdo con sus valores religiosos y morales y
- el respeto a la libertad religiosa y el bien común como eje rector de las políticas del estado.-

Muchas Gracias.-

Dra. INES CONDORI MORENO  
(abogada. Matrícula profesional 2808, miembro de la  
Comisión de Derecho de la Vida del Colegio de  
Abogados de Tucumán)